

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 067 - 2021

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios,
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuaria";*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas";*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)"*;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"1.2. Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional*

de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: "*Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente*";

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Condiciones del Transporte.- El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.*

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado";

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Garantía en la transportación de grupos de atención prioritaria.- En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente de calidad y calidez las personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.*

Se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento para la aplicación de tarifas.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos de compensación a la transportación terrestre relacionados con las tarifas diferenciadas, las mismas que no serán subsidiadas por la administración pública, sino que se deberán incluir dentro de los estudios tarifarios correspondientes a cada modalidad (...)";



Que, la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte, actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley";

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución Nro. 122-DIR-2014-ANT del 03 de octubre de 2014, aprobó la metodología para la fijación de tarifas de transporte terrestre intracantonal urbano;

Que, mediante informe Nro.DNTTTSV-DU-01, de fecha 29 de diciembre de 2021, elaborado por el Ing. Diego Uvidia, Analista de Seguridad Vial, revisado por Abg. Juan Espín, Director Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y aprobado por Ing. Mario Pardo Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, remiten el Informe sobre la "Metodología para la definición de tarifas de transporte terrestre de pasajeros intracantonal urbano en Ecuador"

Que, mediante memorando MTOP-STTF-2021-534-ME, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Ing. Mario Sebastián Pardo Duque, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario remite al Dr. Luis Fernando Andrade Romero, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Informe Técnico para la suscripción del Acuerdo Ministerial de la Metodología para la definición de la tarifa de transporte terrestre público intracantonal urbano en Ecuador.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y 30.5 literal h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

ACUERDA:

"EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO"

Artículo 1. ESTABLECER la metodología de cálculo referencial para la definición de tarifas por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre público intracantonal urbano, la misma que se aplicará por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios competentes, en cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se entenderán los siguientes conceptos:

1. Ruta.- Recorrido definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación, donde se define el origen, recorrido y destino.
2. Frecuencia.- Horario o itinerario definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación.
3. Tarifa.- Valor a pagar por parte del usuario para acceder al servicio de transporte público, determinado por la autoridad competente.
4. Tarifa de equilibrio.- Valor teórico que hace que los costos sean igual a los ingresos en la operación del transporte público.
5. Tarifa socialmente justa.- Valor referencial que está definido en función de la realidad socio - económica de la población que utiliza el sistema de transporte público.
6. Pasajero. - Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro cancelando la tarifa legalmente establecida, sin ser el conductor.

Artículo 3.- El cálculo de la tarifa se realizará acorde a los lineamientos establecidos en la metodología adjunta en el Anexo 1.

Artículo 4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios, cada vez que aprueben una nueva tarifa, deberán remitir a la ANT, por ser el ente regulador del transporte terrestre, la resolución con la que se fijó la tarifa y el estudio técnico que sustentó dicha resolución.

Artículo 5.- El marco referencial contemplado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Regionales y Metropolitanos, sus Empresas Públicas, Mancomunidades y Consorcios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios que hayan asumido la competencia y a la ANT.

SEGUNDA. - Acorde a la realidad de la circunscripción territorial de estudio, se podrá adaptar esta metodología para el cálculo de la tarifa del servicio de transporte público intracantonal rural, hasta que el Ministerio Rector apruebe una metodología para esta modalidad.



DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las resoluciones referentes a la metodología de la fijación de tarifas del transporte público intracantonal, y demás normas de igual o inferior jerarquía a la presente.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de enero de 2022.

Ing. Marcelo Cabrera Palacios

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS